

8559 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha Federación es una organización patronal. Resultando que algunas de las Empresas asociadas a la mencionada Federación tienen concertados servicios de hemodiálisis que se prestan en el domicilio del paciente;

Resultando que el destinatario del servicio satisface por cada sesión de diálisis una cantidad fijada administrativamente;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido declara exentas del citado tributo las prestaciones de servicios de asistencia sanitaria y las demás directamente relacionadas con las mismas realizadas por Entidades de derecho público o Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados.

A estos efectos se entenderán autorizados los precios cuya alteración esté sujeta al trámite previo de autorización o comunicación a algún órgano de la Administración;

Considerando que el artículo 56, número 1, del mismo Reglamento establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que en el artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que determina las operaciones a las cuales se aplicará el tipo reducido del 6 por 100, incluye a las entregas e importaciones de material sanitario pero no a los servicios sanitarios.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN):

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de asistencia sanitaria prestados directamente a personas físicas, mediante aparatos de hemodiálisis, por Entidades de derecho público o por personas o Entidades privadas en régimen de precios autorizados.

No se consideran autorizados los precios sometidos únicamente al trámite de la conformidad del destinatario, aunque se trate de servicios prestados a la Seguridad Social.

Segundo.—No están exentos del Impuesto los servicios en que se instrumente cualquier modalidad de explotación económica, mediante precio de los aparatos de hemodiálisis, distinta de la mencionada en el apartado primero anterior.

Madrid, 31 de marzo de 1985.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8560 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de febrero de 1986 por el que la Federación de Entidades de Empresarios de Cine formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 25 de febrero de 1986 por el que la Federación de Entidades de Empresarios de Cine se formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación agrupa diversas organizaciones patronales;

Resultando que formula consulta sobre si la hoja de taquilla de cada cine en la que se reflejan diariamente las localidades vendidas, su precio y el Impuesto sobre el Valor Añadido incluido puede considerarse como factura única a reflejar en el libro-registro de facturas emitidas, con independencia de cual sea el importe de las localidades vendidas;

Considerando que el artículo 165 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2038/1985, de 30 de octubre, establece que:

«1. Toda persona sujeta al Impuesto deberá llevar y conservar un libro de registro de facturas o documentos análogos expedidos en el que se anotarán, con la debida separación, las operaciones sujetas al Impuesto, incluidas las exentas y las de autoconsumo.

2. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que

después habrán de ser numeradas y encuadradas correlativamente para formar los libros mencionados en el número anterior.

3. En el libro-registro de facturas emitidas se inscribirán, una por una, las facturas o documentos análogos emitidos reflejando el número, fecha, cliente, base imponible, tipo tributario y cuota repercutida, y las demás operaciones sujetas al Impuesto.

4. Los sujetos pasivos podrán sustituir la anotación individualizada de las facturas a que se refiere el número anterior, por la de asientos resúmenes en los que se harán constar la fecha, números, base imponible global, tipo impositivo y cuota global de facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha, cuyo importe total conjunto, IVA incluido, no exceda de 250.000 pesetas.

5. Los documentos relativos a las operaciones a que se refiere el artículo 24, número 1, apartado 2.º de este Reglamento deberán ser anotados en este libro registro con la debida separación, reflejando exactamente el número, fecha, proveedor, naturaleza de la operación, base imponible, tipo impositivo y cuota.»

Considerando que, en consecuencia, no se ajustaría a lo dispuesto en el precepto transcrito la simple anotación en el referido libro registro del resumen final reflejado en la hoja de taquilla de cada cine, con independencia de cual sea el importe de las localidades vendidas;

Considerando que, no obstante, y según preceptúa el artículo 164, número 5, del Reglamento citado:

«El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar, previas las comprobaciones que estime oportunas, fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en los artículos 164 y 171 del Reglamento, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos. Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento.»

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Entidades de Empresarios de Cine:

Primero.—Los empresarios de cine no podrán sustituir la anotación individualizada de las facturas en el libro-registro de facturas emitidas por el reflejo, en dicho libro-registro, de los datos consignados en el resumen final de la hoja de taquilla que diariamente emite cada cine, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—No obstante, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho precepto, cuando el cumplimiento de las mismas pudiera producir perturbaciones relevantes en el desarrollo de las actividades empresariales y profesionales de los sujetos pasivos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8561 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de febrero de 1986, por el que el Colegio Nacional de Opticos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito del Colegio Nacional de Opticos por el que se formula consulta sobre diversos aspectos interpretativos de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Resultando que el Decreto 1837/1961, de 20 de julio, regula la profesión de Optico, entendiéndose por tal la que desarrolla dentro de sus actividades específicas la de tallado de vidrios correctores, montaje, adaptación y venta de los artículos ópticos destinados a la protección y corrección de la vista;

Resultando que los Opticos colegiados realizan actividades destinadas a la protección y corrección de la vista, tales como exámenes optométricos, adaptación y controles periódicos de las lentes de contacto y otras análogas;

Resultando que los Opticos colegiados y otros empresarios realizan además otras actividades como la de tallado de vidrios correctores y montaje, adaptación y venta de los artículos ópticos destinados a la protección y corrección de la vista;

Resultando que, asimismo, los Opticos colegiados y otros empresarios realizan la actividad de adquisición y venta de objetos destinados a la corrección de la vista, como lentes de contacto y gafas graduadas, y otros artículos destinados a la protección de la vista, como las gafas de sol o gafas laborales;

Resultando que, finalmente, los Opticos colegiados y otros empresarios comercializan líquidos y productos de limpieza y

conservación de lentes de contacto y lentes convencionales, así como estuches de gafas, lentillas y lupas;

Resultando que se suscita la duda de quién debe extender facturas en operaciones realizadas por establecimientos cuyo titular sea una persona física no titulada como Optico diplomado, y tenga al frente del mismo un Optico colegiado;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado tercero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exenta del Impuesto la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico.

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, los Opticos no pueden incluirse entre los profesionales médicos y sanitarios;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que dicho tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 5.º b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara aplicable el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de material sanitario para uso humano o animal definido en la legislación vigente;

Considerando que, a estos efectos, se entiende por material sanitario los artículos, aparatos o instrumentos que, por su naturaleza y función, se destinen a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

En todo caso tienen la consideración de material sanitario, las gafas graduadas y los complementos y aparatos que, objetivamente considerados, sólo pueden destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre o de los animales;

Considerando que también tienen la consideración de material sanitario las lentes y monturas de uso exclusivo para gafas graduadas, exceptuadas las monturas confeccionadas con oro, platino, perlas o piedras preciosas o las que contengan los referidos metales en forma de bañado o chapado, con un espesor de 35 micras o superior;

Considerando que al no destinarse a usos medicinales deberán tributar al tipo del 12 por 100 las entregas o importaciones de gafas de sol, gafas profesionales y las monturas y complementos de dichas gafas o de uso indistinto;

Considerando que las lentes de contacto, por sus características y finalidad, objetivamente consideradas, sólo pueden destinarse a suplir deficiencias oculares y, por consiguiente, se incluyen en el concepto de material sanitario recogido en el citado Reglamento;

Considerando que igualmente merecen la concepción de material sanitario las lentillas en bruto, semielaboradas o talladas en las tres fases descritas en el escrito de consulta, siempre y cuando no puedan tener otra finalidad y destino que la obtención de tales lentes de contacto;

Considerando que, por su parte, los productos para el cuidado y mantenimiento de las mencionadas lentes, por su composición, tratan de evitar riesgos de infecciones o lesiones oculares mediante la desinfección, lubricación, hidratación y eliminación de depósitos de las distintas lentes de contacto, que no serían susceptibles de utilización sin tales productos;

Considerando que por ser la lente de contacto un producto delicado y de difícil conservación y transporte, necesita estuches especiales para ello, siendo necesarias para algunos tipos de lentes las denominadas «unidades de desinfección térmica», es decir, aparatos eléctricos que, mediante calor, desinfectan la lente de contacto, destruyendo los microorganismos de las mismas, y que, tanto estuches como hervidores, son de exclusiva aplicación para el uso adecuado de las lentillas;

Considerando que las lupas no tienen la consideración de material sanitario;

Considerando que el artículo 134 del Reglamento del Impuesto preceptúa que el régimen especial del Recargo de equivalencia sólo se aplicará a los comerciantes minoristas respecto de los que concurren los requisitos reglamentariamente establecidos;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento mencionado dispone que a estos efectos se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubieren sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismo o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

A estos efectos no se considerará proceso de fabricación, elaboración o manufactura el de acoplamiento de las lentes en sus monturas.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Considerando que el artículo 1.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas de las operaciones que realicen, y a conservar copia o matriz de las mismas;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, a efectos del citado Impuesto se reputarán empresarios o profesionales las personas que realicen con habitualidad y por cuenta propia operaciones empresariales o profesionales.

Esta Dirección considera ajustada a derecho la siguiente contes-tación a la consulta formulada por el Colegio Nacional de Opticos:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por los Opticos colegiados en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a las operaciones realizadas por los Opticos colegiados será el general del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas de los siguientes bienes, con independencia de que el sujeto que las realice sea Optico colegiado o no posea dicha titulación:

Gafas graduadas.

Lentes con destino exclusivo a la confección de gafas graduadas.

Monturas cuyo destino exclusivo sólo pueda ser la confección de gafas graduadas.

Lentes de contacto.

Las materias primas para lentes de contacto, es decir, la lente de contacto en bruto, la semifabricada y la tallada, que no puedan tener otro destino que la obtención de tales lentes.

Los productos de uso exclusivo para el cuidado y mantenimiento de las lentes de contacto o gafas graduadas que tengan por única finalidad evitar riesgos de infecciones o lesiones oculares.

Los estuches para su conservación y las denominadas «unidades de desinfección térmica» que sólo sean susceptibles de utilizarse en relación a las mencionadas lentes y gafas graduadas.

Tercero.—Tributarán al tipo impositivo del 33 por 100 las entregas o importaciones de gafas y complementos elaborados total o parcialmente con piedras o metales preciosos (oro o platino), o bien perlas naturales o cultivadas, excepto las que contengan los referidos metales en forma de bañado o chapado, con un espesor inferior a 35 micras.

Cuarto.—No podrán acogerse al régimen especial del Recargo de equivalencia en el comercio minorista los Opticos colegiados respecto de los productos objeto de su actividad que hubiesen sometido por sí mismos o por medio de terceros a algún proceso de fabricación, elaboración o manufactura.

A estos efectos no se considerará proceso de fabricación, elaboración o manufactura la simple operación de acoplamiento de las lentes en sus monturas.

Quinto.—El deber de expedir y entregar facturas, que incumbe a los empresarios o profesionales, es exigible a quienes tengan la condición de tales, según las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido por actuar por cuenta propia.

Madrid, 4 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanova.

8562 RESOLUCION de 3 de abril de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 3 de abril de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 3 de abril de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 38, 36, 1, 20, 16 y 7.

Número complementario: 48.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 10 de abril de 1986, a las veintidós treinta horas en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 3 de abril de 1986.—El Subdirector general de Administración, José Luis Pol Meana.